

Título: Jurisprudencia conceptual de Derecho Ambiental. Con especial referencia a opiniones pronunciadas en votos del Dr. Ricardo L. Lorenzetti, juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autor: Falbo, Aníbal J.

Publicado en: *RD Amb* 58, 26/06/2019, 1

Cita Online: [AR/DOC/987/2019](#)

(*)

I. Derecho Ambiental. Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde la llegada del Dr. Ricardo Lorenzetti, como ministro de ese Tribunal, ha venido elaborando una jurisprudencia de tutela y protección ambiental no solo de innegable excelencia e importancia mayúscula, sino a la vez de vanguardia. Ello se observa, claramente, con la sola lectura de las sentencias ambientales reseñadas seguidamente, que evidencia ese compromiso fuerte, real, continuo y de dinámica evolución con la defensa del bien colectivo ambiente.

II. Estado de Derecho Ambiental

En la causa "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia" (CS, Fallos 339:515), el Tribunal dijo:

"La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y la Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de derecho".

En la causa "Mendoza", CS, Fallos 329:2316, expresó:

"El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos".

En la causa "Cruz" (CS, Fallos 339:142), señaló en su voto que

"En ese sentido, esta Corte ha sostenido que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósito para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (CS, Fallos 329:2316)".

En el fallo "La Pampa, Provincia de c. Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", 01/12/2017, CS, Fallos 340:1695, se puso de manifiesto un cambio de enfoque paradigmático en materia ambiental. El Tribunal dijo que "[l]a visión y regulación jurídica del agua basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que solo tiene en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico que ordena que la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente".

III. Moderna concepción protectoria del medioambiente

En la causa "Cruz" (Fallos 339:142) en voto conjunto con el Dr. Maqueda, dijo:

"En ese sentido, no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medioambiente, pues el art. 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos 333: 748)".

En la causa "Mamani" (Fallos 340:1193) la Corte se pronunció en el mismo sentido:

"También esta Corte en 'Cruz' (CS, Fallos 339:142) ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medioambiente, pues el citado art. 4º de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles".

IV. Principios actuantes

En la causa "Mendoza" (CS, Fallos 338:80) sostuvo:

"Que, por su lado, los principios de prevención, precautorio, de progresividad, de responsabilidad y de solidaridad —según lo dispone el art. 4º de la mencionada norma— imponen que no deban ser mecánicamente trasladadas, ni con consideración meramente superficiales, los principios y reglas propios del derecho patrimonial individual para el examen y subsunción de este tipo de pretensiones que alcanzan al medioambiente como bien indivisible".

En la causa "Salas" (CS, Fallos 334:1754) expresó:

En el precedente de Fallos 318:992, se dejó bien establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

V. El principio precautorio

En la causa "Asociación Multisectorial" (CS, Fallos 333:748) el Dr. Lorenzetti abordó, entre otras cuestiones, el principio de precaución en estos términos:

"Que la aplicación de principio precautorio establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medioambiente (art. 4º de la ley 25.675), lo que no puede confundirse con la idoneidad de la acción meramente declarativa.

El primero es un principio jurídico de derecho sustantivo, mientras que la segunda es una regla de derecho procesal. De tal modo, una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego. El principio es una guía de conducta, pero los caminos para llevarla a cabo están contemplados en la regulación procesal, que establece diferentes acciones con elementos disímiles, precisos y determinados, que no pueden ser ignorados en una decisión que no sea contra legem.

Señaló, además, que:

— El principio precautorio es un principio jurídico del derecho sustantivo.

— Que la aplicación del principio precautorio establece que, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medioambiente, lo que no puede confundirse con la idoneidad de la acción meramente declarativa.

— De tal modo, una vez que se acredita el daño grave e irreversible, el principio obliga a actuar aun cuando exista una ausencia de información o certeza científica, debiéndose efectuar un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego.

— El principio es una guía de conducta, pero los caminos para llevarla a cabo están contemplados en la regulación procesal, que establece diferentes acciones con elementos disímiles, precisos y determinados, que no pueden ser ignorados en una decisión que no sea contra legem.

En "Salas" (CS, Fallos 332:663), puntualizó que:

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios

La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

En la causa "Cruz" (CS, Fallos 339:142):

"Que el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción (art. 41 de la CN, art. 27 de la ley 25.675 y art. 263 del Código de Minería). En ese sentido, esta Corte ha sostenido que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir,

supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (CS, Fallos 329:2316)".

VI. Componente ambiental del Estado de Derecho

En la causa "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia" (CS, Fallos 339:515), dijo:

"La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y la Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del Estado de derecho".

VII. El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano

En la causa "Mendoza", CS, Fallos 329:2316, expresó los siguientes principios:

"El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos".

"El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, es la precisa y positiva decisión del constituyente 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente".

En la causa "Cruz" (CS, Fallos 339:142), señaló en su voto que

"En ese sentido, esta Corte ha sostenido que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la CN) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósito para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (CS, Fallos 329:2316)".

"En ese sentido, no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medioambiente, pues el art. 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos 333: 748)".

VIII. Principio de la sustentabilidad

En oportunidad de fallar en la causa "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia" (CS, Fallos 339:515), señaló:

"Si la acción de amparo ambiental promovida está destinada a impedir el comienzo de la construcción de dos represas localizadas en la provincia demandada, e involucra trabajos de una magnitud considerable, con gran potencialidad para modificar el ecosistema de toda la zona, se requiere medir adecuadamente sus consecuencias teniendo en cuenta las alteraciones que puedan producir tanto en el agua, en la flora, en la fauna, en el paisaje, como en la salud de la población actual y de las generaciones futuras, por lo que se hace necesario asegurar la sustentabilidad del desarrollo que se emprende y en consecuencia, el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado".

IX. Derecho Humano de acceso al agua potable

Expresó en la causa "Kersich" (CS, Fallos 337:1361).

"No hay duda de que, en el caso, existe la necesidad de una tutela judicial urgente, en la medida que está en juego el derecho humano de acceso al agua potable, la salud y la vida de una gran cantidad de personas y al mismo tiempo existe una demora de la demandada en la solución definitiva de esta situación".

"Que el acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces".

También en la causa "La Pampa c. Mendoza", en sentencia del 01/12/2017, la Corte se pronunció en el sentido que "[e]l derecho de acceso al agua potable (en la especie a un caudal de agua para la sustentabilidad del sistema) incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y —en particular— en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia" (CS, Fallos 340:1695).

X. El agua como microsistema ambiental

En la causa por el uso de las aguas de la Cuenca del río Atuel, "La Pampa c. Mendoza", en sentencia del 01/12/2017, la Corte dijo que: La visión y regulación jurídica del agua basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que solo tiene en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella, ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma jurídico que ordena que la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente (CS, Fallos 340:1695).

Además dijo que el conflicto entre dos provincias —en la especie las de Mendoza y La Pampa— que involucra derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente y la lucha contra la desertificación, requiere la adopción de medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales, de lo que se deriva la obligación del Estado Nacional a destinar recursos para combatir la sequía grave o desertificación, con una visión que excede el ámbito del río Atuel, para comprender toda la cuenca y la región.

El Tribunal resaltó en ese sentido la importancia de abordar el conflicto desde esa perspectiva integral de cuenca hídrica. Explicó en este punto que la solución del caso requiere la adopción de medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales, porque los conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales. Remarcó que la concepción misma de la cuenca hídrica es la de unidad, en la que se comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular (CS, Fallos 340:1695).

También destacó que "[l]os conflictos ambientales no coinciden con las divisiones políticas o jurisdiccionales". Se entiende por cuenca hidrográfica el espacio geográfico delimitado por la línea divisoria de las aguas que fluyen hacia una salida o depósito común. Son ámbitos físicos dentro de los cuales los distintos usos y efectos de los recursos hídricos y los demás recursos naturales son naturalmente interdependientes y por tal motivo deben ser usados y conservados de manera integrada" (CS, Fallos 340:1695).

"La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de "compatibilización", que no es una tarea "natural" (porque ello significaría, "obligar" a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente "cultural". En tal orden, es preciso conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (en la especie, como el que demarca la extensión de la cuenca de un río) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino)" (CS, Fallos 340:1695).

"La gran diversidad de factores ambientales, sociales y económicos que afectan o son afectados por el manejo del agua avala la importancia de establecer una gestión integrada del recurso hídrico (en contraposición al manejo sectorizado y descoordinado). Ello requiere un cambio de paradigma, pasando del tradicional modelo de desarrollo de la oferta hacia la necesaria gestión integrada del recurso mediante la cual se actúa simultáneamente sobre la oferta y la demanda de agua, apoyándose en los avances tecnológicos y las buenas prácticas" (CS, Fallos 340:1695).

"El conflicto entre dos provincias —en la especie las de Mendoza y La Pampa— que involucra derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente y la lucha contra la desertificación, requiere la adopción de medidas referidas a la cuenca en general y no limitadas a las jurisdicciones territoriales, de lo que se deriva la obligación del Estado Nacional a destinar recursos para combatir la sequía grave o desertificación, con una visión que excede el ámbito del río Atuel, para comprender toda la cuenca y la región" (Fallos 340:1695).

Finalmente, en la relevante sentencia del 01/12/2017, recaída en la causa del río Atuel (Fs. CS 340:1695) se hicieron importantes consideraciones que pueden resumirse del siguiente modo:

En el primer estadio de decisión sobre un conflicto ambiental en el que quedó acreditada la necesidad de un caudal para asegurar la subsistencia del ecosistema, corresponde reconocer la mayor deferencia al margen de acción de los estados provinciales involucrados, a fin de aportar elementos que permitan arribar a una solución dirimente del conflicto. A esos efectos las partes deberán fijar un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado como asimismo, poner en funcionamiento la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (CIAI), a fin de que, por su intermedio, las Provincias de La Pampa y de Mendoza, en forma conjunta con el Estado Nacional, elaboren un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación con la problemática del Atuel, como así también los costos de la construcción de las obras respectivas y su modo de distribución, sus beneficios, las urgencias de las poblaciones circundantes, la defensa del acceso al agua potable, la participación de las comunidades originarias radicadas en la región, como asimismo la sostenibilidad de la actividad económica productiva, y la sostenibilidad del ecosistema.

XI. Deberes de cuidado al ambiente

En la causa "Mendoza", CS, Fallos 329:2316, expresó:

"La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras".

XII. Tutela del ambiente como bien colectivo

Dijo al respecto en la causa "Mendoza", CS, Fallos 329:2316:

"No hay dudas de que la presente causa tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente. En este caso, los actores reclaman como legitimados extraordinarios para la tutela de un bien colectivo, el que, por naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de manera indisponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y en ausencia de toda posibilidad, dará lugar al resarcimiento".

Señalando en la causa "Mendoza" (Fallos 338:80) que

"En este aspecto, cabe mencionar también que la requerida precisión en cuanto a los eventuales casos de contaminación y la determinación de las personas respectivas se aparta, precisamente, del principio rector establecido en esta materia ya que se atiende a la custodia del ambiente como un todo y no una parte de cada uno de los daños localizados dentro del ámbito".

Se destaca el fallo "La Pampa, Provincia de c. Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas", 01/12/2017, CS, Fallos 340:1695, donde el Tribunal sentó la siguiente doctrina: "En un litigio entre dos provincias por el uso y aprovechamiento de un río interprovincial (en la especie las Provincias de La Pampa y Mendoza por el río Atuel) que involucra derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente —macro bien— y el agua —micro bien—, la solución a adoptar debe atender no solo a las pretensiones de los estados provinciales, sino a los intereses de los afectados que son múltiples y abarcan una amplia región".

En ese sentido, en CS, Fallos 340:1695, tratándose de un bien colectivo, de pertenencia comunitaria o supraindividual, y de objeto indivisible, la Corte puso énfasis en que: "El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible".

XIII. Principio de resiliencia

En "Kersich" (CS, Fallos 337:1361) expresó que

"En el campo de los derechos de incidencia colectiva, es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia".

En la causa "La Pampa c. Mendoza", 01/12/2017, el Tribunal refiriéndose al derecho fundamental de acceso al agua potable (en la especie a un caudal de agua para la sustentabilidad del sistema), sostuvo en particular que "es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia" (CS, Fallos 340:1695).

XIV. Importancia del estudio de impacto ambiental

En la causa "Comunidad del Pueblo Diaguíta de Andalgalá" (Fallos 335:387), afirmó en un voto en disidencia sobre este tema:

"Que la realización de un estudio de impacto ambiental no significa, de ninguna manera, una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión. Por el contrario, se trata de que el proceso de autorización permisiva no se base solamente en la decisión de autoridades locales que remiten un informe de la propia empresa, sino que sea más complejo. La magnitud de la explotación requiere una reflexión profunda, científicamente probada, socialmente participativa valorativamente equilibrada.

"No se trata de prohibir irracionalmente, sino de autorizar razonablemente.

"Ello es así porque el objetivo es armonizar adecuadamente la necesidad del desarrollo económico con la sustentabilidad ambiental, de manera que la explotación de los recursos no termine agotando los mismos causando daños irreparables otros bienes igualmente valiosos.

"Hay un deber constitucional de garantizar que las generaciones futuras puedan seguir gozando de bienes ambientales, ello hace que toda decisión administrativa tenga en cuenta una serie amplia de perspectivas suficientes como para poder considerar todos los aspectos involucrados. Nadie puede disponer de estos bienes

basado en su mero arbitrio. Este deber constitucional se halla claramente en juego en un caso como el presente, en el que la obra emprender tendrá un impacto económico, social, ambiental extraordinariamente relevante por muchos años, lo cual justifica que se haga un análisis meditado".

XV. Facultades judiciales

En "Mendoza" (CS, Fallos 329:2316), sostuvo:

"El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales".

En la causa "Assupa" (CS, Fallos 329:3493, dijo:

En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, y que un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole Intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego.

En la causa "La Pampa" (CS, Fallos 332:582), señaló que

"Incluso, en causas vinculadas a la recomposición del ambiente dañado, el tribunal ha decidido que las facultades ordenatorias del proceso que expresamente le reconoce el art. 32 de la ley 25.675, deben ser ejercidos con rigurosidad.

En la causa "Asociación" (CS, Fallos 333:748), indicó en su voto que:

"Los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo (causa: 'Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. YPF SA y otros', CS, Fallos 327:2967) o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención ('Mendoza', CS, Fallos 329:2316)".

En la causa "Kersich" (CS, Fallos 337:1361) dijo:

"Que en este sentido cabe recordar que los jueces deben busca soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de CS, Fallos 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros)".

En "Mendoza" (CS, Fallos 338:80):

"En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del "juez espectador".

En "Cruz" (CS, Fallos 339:142):

Es a la luz de estos principios —que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la CN (CS, Fallos 329: 3493) que deben entenderse las facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general

En "Asociación" (Fallos 333:748):

En igual sentido debe interpretarse el último párrafo de ese artículo en cuanto dispone que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse

XVI. Daño ambiental

En la causa "Mendoza" (CS, Fallos 329:2316) estableció que:

En este estado de la causa corresponde al Tribunal delimitar las pretensiones con precisión a fin de ordenar el proceso, debiendo a esos fines, distinguirse dos grupos: la primera reclamación se refiere al resarcimiento de la lesión de los bienes individuales, cuyos legitimados activos reclaman por el resarcimiento de los daños a las personas y al patrimonio que sufren como consecuencia indirecta de la agresión al ambiente.

La segunda pretensión tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente. En este supuesto los actores reclaman como legitimados extraordinarios para la tutela de un bien colectivo, el que, por naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y en ausencia de toda posibilidad, dará lugar al resarcimiento.

La presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo, en tal sentido tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que según se alega en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En 2º lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, el resarcimiento

XVII. Carácter difuso del daño ambiental

En "Mendoza" (CS, Fallos 338:80), puntualizó que:

En particular, es necesario tener en cuenta que la actora ha ejercido su derecho a la recuperación del medioambiente desde una perspectiva relacionada con la prevención y reparación de un daño que se caracteriza precisamente por su difusión a diversos niveles ecológicos y no a la concentración de lugares concretos.

XVIII. Reglas y principios del proceso ambiental

En la trascendente causa "Provincia de la Pampa" (CS, Fallos 332:582), dijo:

"La circunstancia de que en las actuaciones hayan sido morigerados ciertos principios vigentes en el tradicional proceso adversarial civil y, en general, se hayan elastizado las formas rituales, no configura fundamento apto para permitir la introducción de peticiones y planteamientos en apartamiento de reglas procedimentales esenciales que, de ser admitidos, terminarían por convertir el proceso judicial en una actuación anárquica en la cual resultaría frustrada la jurisdicción del Tribunal y la satisfacción de los derechos e intereses cuya tutela procura".

En "Martínez" (CS, Fallos 339:201):

En tal contexto, no puede desconocerse que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del Tribunal contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador.

En "Mendoza" (CS, Fallos 338:80):

De ello se deriva que la aplicación mecánica o literal del Código de rito para imputar defecto legal a una demanda cuya pretensión responde a presupuestos sustanciales diversos de aquellos que se tuvieron en mira al dictar la normativa procedimental, peca de excesivo rigorismo formal, que se opone en forma manifiesta al art. 41 de la CN y a la ley 25.675 General del Ambiente.

XIX. Acciones idóneas a la tutela ambiental

En "Asociación Multisectorial" (CS, Fallos 333:748) dijo:

En 1º lugar, frente a la invocación de una amenaza al bien ambiental, no puede soslayarse la existencia de diversos medios procesales aptos, como la acción de amparo, prevista en el art. 43 CN y las acciones de la ley 25.675 General del Ambiente, en tanto que la acción meramente declarativa exige "que no dispusiera de otro medio legal" (A. 322 Cód. Proc. Civ. y Com.).

En "Kersich" (CS, Fallos 337:1361):

Que, en primer lugar, corresponde calificar en los términos de la causa "Halabi" (publicada en CS, Fallos 332:111) a la acción promovida como un proceso colectivo, pues procura la tutela de un derecho de incidencia colectiva referido a uno de los componentes del bien colectivo ambiente: el agua potable.

(*) Profesor de Postgrado en la Especialización de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho (UBA). Profesor de la Diplomatura en Tecnologías y Derecho aplicados a Procesos Ambientales (ITBA). Profesor de Derecho Administrativo II en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Director de la Clínica Jurídica de Derecho Ambiental de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Autor del libro "Derecho Ambiental". Coautor con Tomás Hutchinson del libro "Derecho Administrativo Ambiental".